

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, el término para subsanar la demanda corrió durante los días hábiles 30 y 31 de agosto de 2017 y los días 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11 y 12 de septiembre de la misma anualidad, durante dicho término la parte actora presentó memorial de subsanación (fls. 131 a 142 cdno ppal).

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio N°. 966

RADICACIÓN:	76001-33-33-004-2017-00145-00
DEMANDANTES:	Gloria Astrid Ortiz Noreña y Otros
DEMANDADOS:	Nación – Rama Judicial
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa

Procede el Despacho a estudiar la admisión o rechazo de la demanda de la referencia presentada a través de apoderada judicial por los señores Gloria Astrid Ortiz Noreña, Julio Cesar Castañeda Ortiz y Caterine Salamanca Ortiz, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Daniel Romero Salamanca, en contra de la Nación – Rama Judicial, con el fin de que se le declare administrativamente responsable por los perjuicios a ellos causados por el presunto error judicial del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali al dejar de aplicar normas de obligatorio cumplimiento, lo cual impidió la continuación del proceso ordinario de responsabilidad instaurado en la jurisdicción civil para reclamar los daños y perjuicios causados por la muerte del señor Edgar Octavio Salamanca Hoyos (Q.E.P.D).

La anterior demanda fue inadmitida por este Despacho Judicial mediante Auto No. 720 del 1 de agosto de 2017, por haberse encontrado un yerro que impedía su admisión,

por lo anterior, se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar el error anotado.

Dentro del término, el Apoderado judicial de la parte actora, a folios 132 a 142 del expediente, allegó subsanación del presente medio de control.

Así las cosas y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Reparación Directa”, interpuesta por los señores **Gloria Astrid Ortiz Noreña, Julio Cesar Castañeda Ortiz y Caterine Salamanca Ortiz**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **Daniel Romero Salamanca**, mediante apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, **PREVIO OFICIO REALIZADO POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO**, copia de la demanda, de sus anexos, del auto que admitió la demanda, de la subsanación de la demanda y del auto admisorio de la misma a: **i)** la Entidad demandada, **ii)** al Ministerio Público y **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por Secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: *i)* la Entidad demandada, *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: ORDENAR a la Entidad demandada **Nación – Rama Judicial**, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, **alleguen las pruebas que tenga en su poder con ocasión a los hechos a los que se contrae el presente medio de control**, conforme lo indica el numeral 4º del art. 175 del CPACA¹.

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, **aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente**. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

¹ *Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

4. *La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso"*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00198-00
DEMANDANTES: Luz Marina Díaz Gaviria
DEMANDADOS: Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de
Educación Departamental
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 953

La señora Luz Marina Díaz Gaviria, por intermedio de apoderada judicial incoa el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” en contra del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 080-025-218650 del 6 de julio de 2016 por medio del cual la Entidad demandada negó la solicitud de pago de nivelación salarial y prestacional elevada por la parte actora.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que la misma adolece del siguiente defecto que impide su admisión:

La parte actora incumplió con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A¹, toda vez que no estimó en debida forma la cuantía, puesto que, conforme lo indica el inciso 5° del artículo 157 ibídem **“cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años...”** y en el caso sub examine, se determinó la cuantía por el valor de las sumas de dinero presuntamente debidas a la parte actora desde el año 2009 hasta la fecha de presentación de la demanda, razón por la cual se deberá subsanar la demanda frente a este aspecto, pues la estimación razonada de la cuantía constituye el criterio para determinar la competencia,

¹ “Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)”

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
(...)”.

circunstancia que a su vez delimita la competencia funcional del Juez que debe resolver la controversia.

En relación con lo anterior, el H. Consejo de Estado en sentencia del 1º de septiembre de 2014, Rad. 25000-23-25-000-2009-00270-01 (0025-12), M.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO, señaló lo siguiente:

(...)
Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6º del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado". (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Así las cosas, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda para que el yerro descrito sea corregido.

Conforme lo anterior, deberá la parte actora aportar sendas copias del memorial por medio del cual corrige la demanda para el traslado a la Entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, además de una copia de la subsanación en medio magnético (CD) a efectos de la notificación por correo electrónico.

Siendo las cosas de esta manera, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado "*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*", interpuesto por la señora Luz Marina Díaz Gaviria, mediante apoderada judicial, concediéndose a la parte actora un término de diez (10) días, para que subsane el error determinado en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. Cristina Pérez Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.803.393 y T.P No. 138.321 del C.S de la J., como

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00198-00
DEMANDANTES: Luz Marina Díaz Gaviria
DEMANDADOS: Departamento del Valle del Cauca

- Página 3 de 3

apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido (fl. 1 cdno ppal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, el término para subsanar la demanda corrió durante los días hábiles 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de septiembre de 2017 y los días 2, 3, 4 y 5 de octubre de la misma anualidad, durante dicho término la Apoderado Judicial de la parte actora allegó memorial de subsanación (fls. 95 - 97 cdno ppal).

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio N°. 954

RADICACIÓN:	76001-33-33-004-2017-00196-00
DEMANDANTE:	Jhon Erick Chaves Bravo y Lorena del Pilar Quintero Orozco
DEMANDADO:	Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Subdirección de Catastro
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Procede el Despacho a estudiar la admisión o rechazo de la demanda de la referencia presentada a través de apoderado judicial por los señores Jhon Erick Chaves Bravo y Lorena del Pilar Quintero Orozco en contra del Municipio de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Subdirección de Catastro, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: *i)* Resolución No. 41315.21.S-25 del 7 de octubre de 2016 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS AVALÚOS CATATRALES A UNOS PREDIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAS BOSQUES DEL OESTE CONDOMINIO CAMPESTRE DE LAS*

TORRES 2 A LA 7, QUE SE APLICARON ERRADAMENTE EN LA TABLA DE MODELOS ECONOMETRICOS, SIENDO LA CORRECTA LA TABLA 15 DE AVALÚOS ESPECIALES”, y *ii*) la Factura No. 000044587114 del 16 de marzo de 2017, por medio de la cual se determinó Impuesto Predial Unificado para el año 2017.

La anterior demanda fue inadmitida mediante Auto No. 849 del 8 de septiembre de 2017 (fl. 92 - 93 cdno ppal) por encontrar uno yerro que impedía su admisión y por ello se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que ésta fuera subsanada.

Dentro del término, el apoderado judicial de la parte actora, a folios 95 y 96 del expediente allegó subsanación del presente medio de control.

Así las cosas, y cumpliendo de esta manera los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 4, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**”, interpuesto por los señores **Jhon Erick Chaves Bravo** y **Lorena del Pilar Quintero Orozco**, mediante apoderado judicial en contra del **Municipio de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Subdirección de Catastro**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, **PREVIO OFICIO REALIZADO POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: *i*) la Entidad demandada y *ii*) al Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de**

aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por Secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a).** A la Entidad demandada y **b)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: ORDENAR al **Municipio de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Subdirección de Catastro**, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, **alleguen las pruebas que tenga en su poder con ocasión a los hechos a los que se contrae el presente medio de control**, conforme lo indica el numeral 4º del art. 175 del CPACA¹.

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, **aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente**. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, **prevé al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las**

¹ **Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”

pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ**

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte actora se surtió los días 13, 14 y 15 de septiembre de 2017, la parte demandada Municipio de Santiago de Cali durante dicho término guardó silencio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) octubre de dos mil diecisiete (2017).

MAYRA ALEJANDRA MELO ROMERO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) octubre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN:	76001-33-33-004-2015-00256-00
DEMANDANTE:	Analida Gómez Melo y Otros
DEMANDADO:	Municipio de Santiago de Cali
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 955

Acorde con la constancia secretarial que antecede y toda vez que la apoderada judicial de los demandantes, presentó escrito por medio del cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada en contra del Municipio de Santiago de Cali.

Respecto de la solicitud se surtió el traslado de rigor a la Entidad demandada (fls. 259 - 261), la cual guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico

procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

Ahora bien, en lo atinente a la condena en costas, el artículo 316 del C.G.P, señala:

(...)

*No obstante, **el juez podrá abstenerse de condenar en costas** y perjuicios en los siguientes casos:*

(...)

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**” (Negrilla y subraya del Despacho)*

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto¹, es por ello que acorde con la norma transcrita el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo con ello el efecto de cosa juzgada, siendo oportuno solicitarlo mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Revisado el expediente se advierte que la apoderada judicial de la parte actora solicitó el desistimiento de la demanda que da origen al proceso de la referencia (fl. 258 cdno ppal), lo cual al constatarse con el artículo 315 C.G.P en el que se estipula que solo los

apoderados facultados para tales efectos pueden DESISTIR de la demanda y como quiera que se observa que en los poderes obrantes en la demanda (fls. 1, 60, 66, 72, 78, 83, 88, 93, 98, 102, 107, 112, 118, 123, 129, 136, 140A, 146, 157, 164, 171, 176, 183, 190, 197, 205), la togada de la parte demandante ha sido facultada para DESISTIR.

Acorde con lo anterior, tenemos que en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada guardó absoluto silencio no hay lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, en consecuencia se declara terminado el proceso de la referencia interpuesto por la señora Analida Gómez Melo y Otros contra el Municipio de Santiago de Cali, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO- Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso, previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, el término para subsanar la demanda corrió durante los días hábiles 30 y 31 de agosto de 2017 y los días 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11 y 12 de septiembre de la misma anualidad, durante dicho término la parte actora guardó silencio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN:	76001-33-33-004-2017-00158-00
DEMANDANTE:	Andrés Edgardo Londoño Cabrera
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad Simple

Auto interlocutorio No.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'AS' or similar, written in a cursive style.

Al estudiar la demanda de la referencia, la cual fue presentada por el Abogado Delio Andrés Vargas Guerrero, quien manifestó obrar como “*AGENTE OFICIOSO*” del señor Andrés Edgardo Londoño Cabrera, instaurando el medio de control denominado “*Nulidad Simple*” en contra de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el Despacho encontró que la misma adolecía de unos defectos que impedían su admisión.

Por lo anterior, mediante providencia N°. 722 del 2 de agosto de 2017, (fls. 43 a 45 cdno ppal), el Despacho señaló los yerros encontrados, inadmitió la demanda y concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que ésta fuera

subsana, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Como quiera que revisada la presente demanda se observa que transcurrido el término para subsanar la parte actora no corrigió la misma, el Despacho procederá a su rechazo.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por el Abogado Delio Andrés Vargas Guerrero, quien manifestó obrar como "AGENTE OFICIOSO" del señor Andrés Edgardo Londoño Cabrera en contra de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ**

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, la Clínica Oftalmológica dio respuesta a una prueba documental decretada por el Despacho (fls 373-409 cdo 2). Así mismo, se allegó un dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (fls 422-425 cdo 2) .

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, doce (12) de octubre dos mil diecisiete (2017).

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. 76-001-33-33-004-2015-0022-00

Demandante: Oliver Antonio Zamora Agudelo.

Demandado: Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

Medio De Control: Reparación Directa

Auto interlocutorio No. 918

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho **PONDRÁ EN CONOCIMIENTO y CORRERÁ TRASLADO A LAS PARTES**, por el término de tres (3) días la comunicación arrimada por la Clínica Oftalmológica (fls 373-409 cdo 2), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las partes si a bien lo tiene podrán ejercer su derecho de defensa.

De igual forma, el Despacho **PONDRÁ EN CONOCIMIENTO y CORRERÁ TRASLADO A LAS PARTES** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, en

concordancia con el artículo 220 de la misma norma procesal, el Dictamen pericial No. 16632412-5430 rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (fls 422-425 cdo 2) .

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve,

RESUELVE

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO y CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES, por el término de tres (3) días la comunicación arrimada por la Clínica Oftalmológica (fls 373-409 cdo 2), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las partes si a bien lo tiene podrán ejercer su derecho de defensa.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO y CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 220 de la misma norma procesal, el Dictamen pericial No. 16632412-5430 rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (fls 422-425 cdo 2) .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS El auto anterior se notifica por: Estado No. <u>108</u> Del <u>17/13/2017</u> Secretaria, _____ MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil Dos mil Diecisiete (2017).

RADICACION : 76001 33 33 004 2017 00201 00
DEMANDANTE : Amanda Benavides Álvarez
DEMANDADO : Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

Auto Interlocutorio N° 424

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante proveído del cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017), declaró su incompetencia funcional para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cali –reparto-, para asumir su conocimiento. Encontrándose el expediente de la referencia para resolver sobre su admisión, el Despacho verificará si se cumplen los requisitos contemplados en el CPACA.

Así las cosas, se determina que la señora Amanda Benavides Álvarez, actuando por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral” en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, para que se declare:

- La nulidad de la Resolución Nro. 2285 de 2016, mediante la cual la entidad accionada resuelve retirar del servicio a la demandante- Técnico G03-, a partir del 1 de diciembre de 2016.
- La nulidad de la Resolución Nro. 2598 de 2016, que resuelve el recurso de reposición que confirmó el acto administrativo anterior, y niega el recurso de apelación.
- Y como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del Derecho se ordene el reintegro de la actora a su cargo en el Sena, sin solución de continuidad, se le realice el pago de la diferencia existente entre lo reconocido por concepto de pensión y lo que debió recibir por los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha de retiro, hasta la fecha

de reintegro, y como petición subsidiaria en el evento que el reintegro no sea posible, se le reconozcan los perjuicios causados con la desvinculación.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 5 de julio de 2017, en consecuencia.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**”, interpuesto por la señora AMANDA BENAVIDES ÁLVAREZ, mediante apoderado judicial, contra SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a) **AI SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** b) **A La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** Y c) **AI MINISTERIO PÚBLICO**, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

QUINTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda así: a) al demandado) **AI SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** b) **A La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA**

JURÍDICA DEL ESTADO Y C) AI MINISTERIO PÚBLICO; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SÉPTIMO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

DECIMO: RECONOCER personería a la Doctora ANA MILENA RIVERA SÁNCHEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.776.225 de Ibagué y T.P No. 130188 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 106

De 17 OCTUBRE 2017

LA SECRETARÍA: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. 76001 33 33 004 2016 00305 00
Medio De Control: Reparación Directa
Demandante: Edwin Alberto Sanabria Garcia y otros.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otros.

Auto Interlocutorio N° 932

En escrito visible a folios 1 a 5 del cuaderno No. 2, obra solicitud de llamamiento en garantía que hace TELMEX S.A.

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negritas y subrayas por fuera del texto).

De la norma transcrita, se puede colegir que el llamamiento en garantía es uno de los mecanismos establecidos en el ordenamiento procesal de esta jurisdicción para **vincular terceros al proceso**, cuya vinculación requiere como elemento esencial que en razón **de un vínculo legal o contractual**, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar

la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del C.P.A.C.A. *-que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil*, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”* (Negrilla fuera del texto)

En el presente caso, TELMEX S.A., *-dentro del término para contestar la demanda-* formuló llamamiento en garantía en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP, MERCATTEL .S.A.S y LIBERTY SEGUROS S.A.

En cuanto a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP aduce que, es el responsable directo del accidente que sufrió el demandante; respecto a MERCATTEL S.A.S manifiesta que, es responsable a reembolsar cualquier suma que la entidad resultare obligada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y frente a LIBERTY SEGUROS S.A. considera que debe ser llamado con ocasión al contrato de seguro celebrado entre dicha aseguradora y la entidad demandada.

De lo manifestado hasta aquí considera el Despacho que, como ya se dijo la figura del llamamiento en garantía pretende la integración de un tercero a la Litis, tercero que conforme a definición dada por el maestro Jairo Parra Quijano y que comparte esta juzgadora, es quien en el momento de trabarse la relación jurídico-procesal, no tiene la calidad de parte por no ser demandante ni demandado¹, sin embargo puede llamarse al proceso en virtud de un vínculo legal o contractual para que responda por una eventual condena.

En el caso de autos se observa que la Entidad demandada TELMEX S.A., llama en garantía a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP y MERCATTEL .S.A.S, las cuales ya son parte dentro del presente proceso, pues la parte actora lo integró en la relación jurídico procesal como Entidad demanda, por lo que no puede esta instancia

¹ (pie de página de la cita) Parra Quijano Jairo, Los Terceros en el Proceso Civil, Séptima edición, Librería Ediciones del profesional Ltda., pag. 31.

judicial vincular como tercero a quien ya se encuentra dentro de la relación sustancial, pues se desconocerían los requisitos establecidos en la norma procesal para la procedencia de tal citación, toda vez que la concepción ontológica de dicha figura no es otra que la de traer terceros al proceso.

Por lo anterior, se procederá a rechazar el llamamiento en garantía propuesto contra EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP y MERCATTEL .S.A.S, por improcedente.

Ahora en cuanto el llamamiento formulado en contra LIBERTY SEGUROS S.A, se observa que con la solicitud de llamamiento no se aporta el contrato de seguro celebrado, el cual es un requisito sine qua non para resolver sobre el vínculo legal o contractual aquí reclamado. Por lo anterior, se le concederá el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que TELMEX S.A allegue dicha póliza, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía, que ha formulado la TELMEX S.A., en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP y MERCATTEL .S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que TELMEX S.A allegue el contrato de seguro celebrado con LIBERTY SEGUROS S.A, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 106

De 19/10/2017

La Secretaria _____

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. 76001 33 33 004 2016 00305 00
Medio De Control: Reparación Directa
Demandante: Edwin Alberto Sanabria Garcia y otros.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otros.

Auto Interlocutorio N° 931

En escrito visible a folios 1 a 2 del cuaderno No. 3, obra solicitud de llamamiento en garantía que hace EMCALI EICE E.S.P.

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

De la norma transcrita, se deriva que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón **de un vínculo legal o contractual**, el llamado deba

correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del C.P.A.C.A. -*que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil*-, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (Negrilla fuera del texto).

En el presente caso, **EMCALI EICE ESP**– dentro del término para contestar la demanda – formuló llamamiento en garantía en contra de las Aseguradoras **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** y **ALLIANZ SEGUROS .S.A** (anteriormente **COLSEGUROS S.A**), para que responda por una eventual condena de **EMCALI EICE ESP**, de acuerdo al porcentaje por ellas asegurado, con fundamento en el contrato de seguros de responsabilidad civil suscrito entre dicha aseguradora y la Entidad **EMCALI EICE ESP**, bajo póliza No. 21311759 (FI 3 cdo 3) , con cobertura desde el 1 de mayo de 2013 hasta el 28 de febrero de 2014, en las cuales figura **EMCALI EICE ESP** como tomador y asegurado, por lo que dicho llamamiento, estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en razón de una relación contractual entre la aseguradora llamada en garantía.

La Entidad llamante, aportó como documentos soportes para los fines perseguidos, copia de la póliza de seguro antes señalada con el anexo No. 11 y los certificados de existencia y Representación Legal de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** y de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, respectivamente.

Por lo anterior, el Despacho considera que se encuentran satisfechos los requisitos del llamamiento en garantía establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.,

Ahora bien, el artículo 227 del C.P.A.C.A. estipula que lo no regulado en la intervención de terceros en el citado compendio normativo se regulará con lo establecido en el Código

Procedimiento Civil, y uno de los elementos no regulados es la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía; es así que realizando tal remisión se encuentra que en lo conveniente el artículo 66 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012) determina que si el juez encuentra procedente el llamamiento en garantía, ordenará notificar **personalmente al convocado**. Por lo tanto se ordenará notificar personalmente la presente providencia a los Representantes Legales de las Aseguradoras llamadas en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Finalmente, se le concederá a **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que le ha formulado el **EMCALI EICE ESP**.

Así las cosas, deberá el llamante aportar copia del escrito del llamamiento en garantía y de sus anexos **en medio magnético (CD) en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte)**. A efectos de realizar la notificación electrónica de que trata los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, el Juzgado en su orden,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía que ha formulado **EMCALI EICE ESP**, en consecuencia,

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia por estado al **EMCALI EICE ESP**. (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR a EMCALI EICE ESP.QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo con el oficio que al respecto expida la Secretaria, copia del llamamiento en garantía, de sus anexos y del auto que admite dicho llamamiento a **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía conforme con el artículo 317 del C.G.P**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el numeral anterior por Secretaría NOTIFÍQUESE Al Representante Legal de las Aseguradoras llamadas en garantía, en la forma y términos indicados por la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA a las Aseguradoras **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por el término de 15 días en los términos del artículo 225 del CPACA.

Las copias de la demanda y los anexos, quedarán en Secretaría a disposición de las compañías aseguradoras y el traslado comenzará a correr una vez se notifiquen de la demanda y el llamamiento.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a la Dra. **ANA LIA JARAMILLO FLECHAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.42.069.737 y Tarjeta Profesional No. 51470 del C.S. de la J. como Apoderada judicial de **EMCALI EICE ESP**, en los términos conferidos en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El Auto Anterior se Notifica por Estado No. <u>106</u> De <u>17/10/2017</u></p> <p>La Secretaria _____ MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. 76001 33 33 004 2016 00305 00
Medio De Control: Reparación Directa
Demandante: Edwin Alberto Sanabria Garcia y otros.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otros.

Auto Interlocutorio N° 921

En escrito visible a folios 1 a 2 del cuaderno No. 4, obra solicitud de llamamiento en garantía que hace el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

De la norma transcrita, se deriva que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón **de un vínculo legal o contractual**, el llamado deba

correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del C.P.A.C.A. *-que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil-*, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (Negrilla fuera del texto).

En el presente caso, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** – dentro del término para contestar la demanda – formuló llamamiento en garantía en contra de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que responda por una eventual condena del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, de acuerdo al porcentaje por ella asegurado, con fundamento en el contrato de seguros de responsabilidad civil suscrito entre dicha aseguradora y la Entidad, bajo póliza No. 1008786 (FI 3 cdo 4) , con cobertura desde el 1 de diciembre de 2013 hasta el 16 de enero de 2014, en la cual figura el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, como tomador y asegurado, por lo que dicho llamamiento, estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en razón de una relación contractual entre la aseguradora llamada en garantía.

La Entidad llamante, aportó como documentos soportes para los fines perseguidos, copia de la póliza de seguro antes señalada y el certificados de existencia y Representación Legal de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** .

Por lo anterior, el Despacho considera que se encuentran satisfechos los requisitos del llamamiento en garantía establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.,

Ahora bien, el artículo 227 del C.P.A.C.A. estipula que lo no regulado en la intervención de terceros en el citado compendio normativo se regulará con lo establecido en el Código Procedimiento Civil, y uno de los elementos no regulados es la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía; es así que realizando tal remisión se encuentra

que en lo conveniente el artículo 66 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012) determina que si el juez encuentra procedente el llamamiento en garantía, ordenará notificar **personalmente al convocado**. Por lo tanto se ordenará notificar personalmente la presente providencia a los Representantes Legales de las Aseguradoras llamadas en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Finalmente, se le concederá a **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que le ha formulado el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

Así las cosas, deberá el llamante aportar copia del escrito del llamamiento en garantía y de sus anexos **en medio magnético (CD) en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte)**. A efectos de realizar la notificación electrónica de que trata los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, el Juzgado en su orden,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía que ha formulado el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en consecuencia,

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia por estado al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR a **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, **QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo con el oficio que al respecto expida la Secretaria, copia del llamamiento en garantía, de sus anexos y del auto que admite dicho llamamiento a **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía conforme con el artículo 317 del C.G.P**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el numeral anterior por Secretaría NOTIFÍQUESE Al Representante Legal de la aseguradora llamadas en garantía, en la forma y términos indicados por la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA a la aseguradora **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por el término de 15 días en los términos del artículo 225 del CPACA.

Las copias de la demanda y los anexos, quedarán en Secretaría a disposición de las compañías aseguradoras y el traslado comenzará a correr una vez se notifiquen de la demanda y el llamamiento.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a la Dra.**MAYDELINE PEREZ QUEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.113.632.779 y Tarjeta Profesional No. 229.089 del C.S. de la J. como Apoderada judicial de **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos conferidos en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Acufatew3
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El Auto Anterior se Notifica por Estado No. <u>106</u> De <u>17/10/2017</u></p> <p>La Secretaria _____</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO</p>
--

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando lo siguiente: Mediante oficio del 15 de septiembre de 2017, suscrito por la Fiscal 95 Local remitió copias auténticas de la investigación penal con radicado 760016000196200902297 obrante en 204 folios (cdo de pruebas 3); y el Fiscal Primero delegado ante el Tribunal Superior de Cali, mediante oficio del 29 de septiembre de 2017, remitió copia de la investigación penal con radicado 760016000199201503374, adelantado en contra la Dra. Yolanda Cruz. (fls 367-375 cdo 2). Sírvase proveer.
Santiago de Cali, doce (12) de octubre mil diecisiete (2017).

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre mil diecisiete (2017).

Proceso No. 76-001-33-33-004-2016-00206-00
Demandante: Gustavo Adolfo Solarte y otros.
Demandado: Nación- Fiscalía General
Medio De Control: Reparación Directa

Auto interlocutorio No. 92

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: SE INCORPORA Y SE PONE EN CONOCIMIENTO, las copias auténticas de la investigación penal con radicado 760016000196200902297 remitidas por la Fiscal 95 Local (fls 1-240 cdo pruebas 3) y la investigación penal con radicado 760016000199201503374 adelantado en contra la Dra. Yolanda Cruz, remitida por el Fiscal Primero delegado ante el Tribunal Superior de Cali (fls 367-376 cdo pruebas 2), por lo que de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, las partes si a bien lo tiene podrán ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Acuña

**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El Auto Anterior se Notifica por Estado</p> <p>De <u>Np. 106</u> <u>17/10/2014</u></p> <p>La Secretaria _____</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO</p>

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, el INPEC y la POLICIA NACIONAL allegaron unas pruebas documentales decretadas por el Despacho (fls 229 y 233 cdo ppal) y que el Centro de servicios de los Juzgados de Cali no ha allegado una prueba documental decretada mediante Auto No. 537 del 10 de julio de 2017, dictado en Audiencia inicial.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, doce (12) de octubre dos mil dos mil diecisiete (2017).

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre dos mil dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. 76-001-33-33-004

-2016-00135-00

Demandante: Disney de Jesús Cortes Bustamante y otros.

Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General

Medio De Control: Reparación Directa

Auto interlocutorio No. 924

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho **PONDRÁ EN CONOCIMIENTO y CORRERÁ TRASLADO A LAS PARTES**, por el término de tres (3) días, las pruebas documentales arrimadas por el INPEC y la POLICIA NACIONAL (fls 229 y 233 cdo ppal) , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las partes si a bien lo tiene podrán ejercer su derecho de defensa.

Por otro lado, se indica que mediante Auto No. 537 del 10 de julio de 2017, dictado en Audiencia inicial, se ordenó oficiar al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS

PENALES DE CALI, para que en el término de quince (15) días allegara la constancia de los procesos penales adelantados y fallados en contra del señor DISNEY DE JESUS CORTES BUSTAMANTE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.539.861. No obstante, la información solicitada no ha sido allegada al presente proceso, pese a librar el oficio remitido, el cual fue radicado por la parte que solicitó dicha prueba. (fl 234-235 cdo ppal)

Así las cosas, se el Despacho procederá a requerir al por segunda vez, para que en el término de **diez (10)** días el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DE CALI, allegue la información solicitada por el Despacho, so pena de iniciar trámite incidental de sanción contra el responsable, de conformidad con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia en concordancia con el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO y CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES, por el término de tres (3) días las pruebas documentales arrimadas por el INPEC y la POLICIA NACIONAL (fls 229 y 233 cdo ppal) , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las partes si a bien lo tiene podrán ejercer su derecho de defensa.

SEGUNDO: REQUERIR CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DE CALI, para que en el término de **diez (10)** días el, allegue la información solicitada por el Despacho, so pena de iniciar trámite incidental de sanción contra el responsable, de conformidad con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia en concordancia con el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 106
De 17/10/2017

LA SECRETARIA, _____

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando lo siguiente: El INPEC mediante oficio radicado el 1 de agosto de la presente anualidad allegó copia auténtica del informe administrativo y minutas de guardia; y copia auténtica de la investigación administrativa que se elaboró por las lesiones que sufrió el señor Diego Mauricio Giraldo Gil. (fls 116-129 cdo ppal).

De igual forma se señala que, el Instituto Nacional de Medicina Legal a través de la comunicación radicada el 1 de septiembre de 2017, informó que el señor Diego Mauricio Giraldo Gil no asistió a la cita para valoración.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, doce (12) de octubre mil diecisiete (2017).

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre mil diecisiete (2017).

Proceso No.	76-001-33-33-004-2015-0049-00
Demandante:	Diego Mauricio Gil
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC.
Medio De Control:	Reparación Directa

Auto interlocutorio No. 923

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho **INCORPORARÁ Y PONDRÁ EN CONOCIMIENTO**, el oficio radicado el 1 de agosto de la presente anualidad, a través del cual el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, allegó copia auténtica del informe administrativo y minutas de guardia; y copia auténtica de la investigación administrativa que se elaboró por las lesiones que sufrió el señor Diego Mauricio Giraldo Gil. (fls 116-129 cdo ppal), por lo que de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, las partes si a bien lo tiene podrán ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en atención a lo manifestado por el Instituto Nacional de Medicina Legal a través de la comunicación radicada el 1 de septiembre de 2017, esto es, la inasistencia del señor Diego Mauricio Giraldo Gil a la cita de valoración tendiente a practicar la prueba pericial decretada en su favor, el Despacho prescindirá de la misma de conformidad con lo preceptuado en el artículo 234 del C.G.P, normatividad aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: SE INCORPORA Y SE PONE EN CONOCIMIENTO, el oficio radicado el 1 de agosto de la presente anualidad, a través del cual el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, allegó copia auténtica del informe administrativo y minutas de guardia; y copia auténtica de la investigación administrativa que se elaboró por las lesiones que sufrió el señor Diego Mauricio Giraldo Gil. (fls 116-129 cdo ppal), por lo que de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las partes si a bien lo tiene podrán ejercer su derecho de defensa.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la prueba pericial decretada en favor de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO El Auto Anterior se Notifica por Estado No. <u>106</u> De <u>17/10/2017</u> La Secretaria _____ MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. 76001 33 33 004 2016 00285 00
Medio De Control: Reparación Directa
Demandante: Hoover Adrian Torres y otros.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otros.

Auto Interlocutorio N° 920

En escrito visible a folios 1 a 2 del cuaderno No. 2, obra solicitud de llamamiento en garantía que hace el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negritas y subrayas por fuera del texto).

De la norma transcrita, se deriva que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón **de un vínculo legal o contractual**, el llamado deba

correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del C.P.A.C.A. *-que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil-*, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (Negrilla fuera del texto).

En el presente caso, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** – dentro del término para contestar la demanda – formuló llamamiento en garantía en contra de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que responda por una eventual condena del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, de acuerdo al porcentaje por ella asegurado, con fundamento en el contrato de seguros de responsabilidad civil suscrito entre dicha aseguradora y la Entidad, bajo póliza No. 1009672 (FI 13-16 cdo 2) , con cobertura desde el 16 de marzo de 2014 hasta el 1 de enero de 2015, en la cual figura el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, como tomador y asegurado, por lo que dicho llamamiento, estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en razón de una relación contractual entre la aseguradora llamada en garantía.

La Entidad llamante, aportó como documentos soportes para los fines perseguidos, copia de la póliza de seguro antes señalada y el certificados de existencia y Representación Legal de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** .

Por lo anterior, el Despacho considera que se encuentran satisfechos los requisitos del llamamiento en garantía establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.,

Ahora bien, el artículo 227 del C.P.A.C.A. estipula que lo no regulado en la intervención de terceros en el citado compendio normativo se regulará con lo establecido en el Código Procedimiento Civil, y uno de los elementos no regulados es la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía; es así que realizando tal remisión se encuentra

que en lo conveniente el artículo 66 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012) determina que si el juez encuentra procedente el llamamiento en garantía, ordenará notificar **personalmente al convocado**. Por lo tanto se ordenará notificar personalmente la presente providencia a los Representantes Legales de las Aseguradoras llamadas en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Finalmente, se le concederá a **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que le ha formulado el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

Así las cosas, deberá el llamante aportar copia del escrito del llamamiento en garantía y de sus anexos **en medio magnético (CD) en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte)**. A efectos de realizar la notificación electrónica de que trata los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, el Juzgado en su orden,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía que ha formulado el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en consecuencia,

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia por estado al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR a **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo con el oficio que al respecto expida la Secretaria, copia del llamamiento en garantía, de sus anexos y del auto que admite dicho llamamiento a **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía conforme con el artículo 317 del C.G.P**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el numeral anterior por Secretaría NOTIFÍQUESE Al Representante Legal de la aseguradora llamadas en garantía, en la forma y términos indicados por la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA a la aseguradora **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por el término de 15 días en los términos del artículo 225 del CPACA.

Las copias de la demanda y los anexos, quedarán en Secretaría a disposición de las compañías aseguradoras y el traslado comenzará a correr una vez se notifiquen de la demanda y el llamamiento.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a la Dra. MONICA BURITICA ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.905.371 y Tarjeta Profesional No. 86.601 del C.S. de la J. como Apoderada judicial de **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos conferidos en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El Auto Anterior se Notifica por Estado No. <u>106</u> De <u>17/10/17</u></p> <p>La Secretaria _____</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO</p>
--

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando lo siguiente: Mediante oficio del 6 de octubre de la presente anualidad el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fijó fecha para realizar valoración psiquiátrico y psicológico forense (fl 144 cdo ppal) . Sírvase proveer.

Santiago de Cali, doce (12) de octubre mil diecisiete (2017).

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre mil diecisiete (2017).

Proceso No. 76-001-33-33-004-2015-00247-00
Demandante: Marina Mesa Figueroa.
Demandado: Nación-Rama Judicial
Medio De Control: Reparación Directa

Auto interlocutorio No. 919

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: SE PONE EN CONOCIMIENTO el oficio del 6 de octubre de la presente anualidad, por medio del cual el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fijó fecha para realizar valoración psiquiátrico y psicológico forense a la señora Marina Mesa Figueroa , el día 7 de noviembre de 2017 a las 14:00 horas. (fl 144 cdo ppal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior se Notifica por Estado

No. 106
De 17/10/2013

La Secretaria _____

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO